

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) - En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, el presente proceso de adopción, informándole que el auto admisorio de la demanda le fue notificado al Defensor de Familia de Maicao y al Procurador Judicial Delegado para Asuntos de Familia quienes guardaron silencio. Sírvese proveer.

(Sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ADOPCIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE	NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ y RAFAEL JAVIERGOMEZ DUQUE
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00078-00

Le corresponde al despacho en esta oportunidad, proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de ADOPCIÓN promovido mediante apoderado por los señores NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ y RAFAEL JAVIERGOMEZ DUQUE.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 644-2021 del 06 de octubre de 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ CENTRO KENNEDY se declaró en situación de adoptabilidad a la menor MADISON SOFIA DUARTE CASTAÑO.

2. Realizado los estudios sociales pertinentes, la doctora GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA defensora de familia con funciones de secretaría comité de adopciones, hizo constar que los aquí demandantes son idóneos para recibir a la menor M.S.D.C., por reunir las

condiciones exigidas para procurarle un entorno apropiado para su desarrollo afectivo y económico.

3. Agotadas las etapas administrativas de rigor, los señores NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ y RAFAEL JAVIER GOMEZ DUQUE a través de apoderado judicial, presentaron demanda de adopción.

4. Mediante auto adiado 7 de diciembre de 2021 esta judicatura admitió la demanda y corrió traslado de ésta al Defensor de Familia; quien vencido el término traslado no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

La institución familiar se encuentra protegida en el ordenamiento legal como pilar de la sociedad, tal como lo expresa el artículo 42 de la Constitución Nacional:

*"(...) La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.
El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. (...)"*

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"*.¹

Acorde con lo pregonado, el Código de la Infancia y la Adolescencia, reglamenta conceptos y procedimientos siempre en busca de garantizar el pleno desarrollo y acompañamiento que permitan tener a los niños, niñas y adolescentes como prioridad de la sociedad, del Estado y de la familia, aportando las herramientas para llevar a cabo tal fin, es por ello que el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, establece que:

¹ CC, Sentencia C-271 del 01 de abril de 2003, exp. D-4248, M.P. Dr Rodrigo Escobar Gil
Página 2 | 6

"(...) La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. (...)"

A su turno, el artículo 68 de la misma obra indica que:

"(...) Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:

1. Las personas solteras.

2. Los cónyuges conjuntamente.

3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior. (...)"

La procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.

En virtud de lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se verificó que dentro del plenario los señores NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ y RAFAEL JAVIER GOMEZ DUQUE cumplen con los requisitos señalados en precedencia, además de los reglados por el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006 y las idoneidades como adoptantes de la menor M.S.D.C., pues se aportan los documentos con los cuales se acredita la realización del trámite administrativo ante el ICBF, tales como:

- Resolución No. 644-2021 del 06 de octubre de 2021 con su respectiva constancia de ejecutoria y firmeza del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ CENTRO KENNEDY, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad a la niña MADISON SOFIA DUARTE CASTAÑO.
- Registro civil de nacimiento de la niña MADISON SOFIA DUARTE CASTAÑO y folio 276 del tomo 284 del Libro de Registro de Varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Kennedy ocho (08) de febrero de 2021.
- Registros civiles de nacimiento de los solicitantes.
- Registro civil de matrimonio de los solicitantes.
- Certificado de idoneidad expedido por la doctora GLORIA MARIA CALDERON VILLALBA defensora de familia con funciones de secretaría comité de adopciones.
- Certificado de integración expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Concepto favorable de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Certificados vigentes de antecedentes policivos de los solicitantes

Como quiera que este estrado judicial encuentra reunidos los presupuestos procesales para este caso, considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, concediendo la adopción de la menor MADISON SOFIA DUARTE CASTAÑO a los señores NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ y RAFAEL JAVIER GOMEZ DUQUE.

Por último, el artículo 64 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006 señala:

*“(...) El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes.
En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el*

adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. (...)".

Conforme al aparatado normativo referido en precedencia, esta judicatura considera prudente y razonable que en lo sucesivo los nombres y apellidos de la menor sean: GIOVANNA SOFIA GOMEZ BEJARANO.

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la menor MADISON SOFIA DUARTE CASTAÑO, en favor de los señores NELLY CONSTANZA BEJARANO DIAZ y RAFAEL JAVIER GOMEZ DUQUE, identificados, respectivamente, con cédulas de ciudadanía No. 35.260.964 y 1.129.575.342.

SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptantes como adoptiva, adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establecen el parentesco civil entre ellos y parientes consanguíneos o adoptivos de estos.

TERCERO: AUTORIZAR el cambio del nombre y los apellidos de la menor MADISON SOFIA DUARTE CASTAÑO, para que en adelante figure como GIOVANNA SOFIA GOMEZ BEJARANO y así se identificará para todos los efectos legales.

CUARTO: ORDENAR la sustitución del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 60611483 y NUIP 1300001810 de la menor MADISON SOFIA DUARTE CASTAÑO. Por secretaría, dese el trámite respectivo a la comunicación, según lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: EXPEDIR copia autenticada de esta providencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO